



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 601

Bogotá, D. C., martes, 11 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2012 CÁMARA

*mediante la cual se modifica el numeral i)  
del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011,  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

En aras, de desarrollar legalmente, la contabilización del término de caducidad, para el ejercicio de la acción de reparación directa, en casos de delitos de lesa humanidad.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así;

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de delitos, tales como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios, presión o persecución a grupos o colectividades por razones políticas, religiosas, raciales, étnicas, culturales, o de género, homicidio en persona protegida, la prostitución forzada o cualquier otro punible que en concordancia con la Ley 742 de 2002, se entienda comprendido dentro de la calificación de delito de lesa humanidad, la caducidad será de tres (3) años.*

*En el caso de la desaparición forzosa, los tres (3) años, serán contados a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.*

*En los otros delitos de lesa humanidad, los tres (3) años serán contados, desde la ejecutoria del fallo*

*definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.*

*Todo ello sin perjuicio, de que la demanda con tal pretensión, pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos.*

Artículo 2°. *Derogatorias.* Lo dispuesto en esta ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Carlos Enrique Ávila Durán,*  
Representante.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. Consideraciones generales

Honorables Representantes este proyecto modificatorio del numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pretende evitar que se sigan presentando conflictos de interpretación de jueces y abogados en torno a los términos de caducidad para la presentación de acciones de reparación directa por delitos considerados de lesa humanidad, igualmente por la categoría de los delitos y por el traumatismo que estas acciones delictuales generan en los afectados, y en la sociedad en general, se hace necesario ampliar el término de caducidad para que quienes hayan resultado afectados por este tipo de violaciones puedan ejercer su derecho de reclamar la reparación por los daños causados.

**SOBRE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL, ha expresado la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-401 de 2010.**

*Esta Corporación ha puntualizado que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los*

procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, "(...) la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador; el cual goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto estas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.

Por ello, acogiendo planteamientos expresados por los miembros de la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo en fallo de tutela dictado el pasado 20 de junio de 2011, fecha posterior a la sanción de la Ley 1437 de enero de 2011, en el cual precisamente se dirime la caducidad o no de la acción de reparación por un delito (homicidio en persona protegida) de lesa humanidad diferente a la DESAPARICIÓN FORZADA, en la que los honorables Magistrados, expresan;

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN fecha, veinte (20) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC):

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Caducidad en delitos de lesa humanidad / DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Caducidad. Conteo de la caducidad desde ejecutoria de fallo penal / PRINCIPIO PRO DAMATO – Concepto / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad / DEBIDO PROCESO - Vulneración por conteo de caducidad en delitos de lesa humanidad**

El juez de primera instancia se atuvo al tenor literal del artículo 136 del CCA y como consecuencia de lo allí expresado, tomó la decisión que ahora es materia de la acción de tutela. Sin embargo, las circunstancias que rodearon la muerte del joven Nelson Abad Ceballos Arias, que no es necesario repetir y la posterior aparición del cadáver e identificación, permiten a la Sala llegar a una conclusión diferente a la que arribó el juzgador de primera instancia, respecto de la caducidad frente a las particulares circunstancias que rodearon los hechos. El delito por el que fueron condenados los integrantes del Ejército Nacional, se denomina "homicidio en persona protegida", figura relativamente nueva en la legislación penal, por cuanto sólo con la expedición de la Ley 599 de 2000 se introdujo. Por lo anterior, la norma transcrita no se adecuaba a las particularidades del caso teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, fue expedido en el año de 1984 (Decreto 01), fecha anterior a la antes señalada y de allí en adelante tuvo algunas modificaciones en esa materia.

En efecto, en el año 2000, se adicionó el inciso 2° al numeral 8 del artículo 136, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción de reparación directa tratándose del delito de desaparición

forzada, delito que al igual que el de "homicidio en persona protegida" fue introducido en la reforma al Código Penal del año 2000. Es decir, que hasta el año 2000, no había una norma que estableciera cómo o desde cuándo se empezaba a contar el término de caducidad en los asuntos de responsabilidad por el delito de "desaparición forzada" como tampoco la había ni la hay en la actualidad para el de "homicidio en persona protegida". Por lo mismo, no era posible aplicar el artículo 136 del C.C.A., acudiendo solamente a su tenor literal, pues el juez no podía, sólo con fundamento en la fecha de la denuncia por la muerte de la víctima y so pretexto de la falta de desarrollo legal en relación con la tabilitación del término de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad como el que ocupa la atención de la Sala, impedir el acceso a la administración de justicia o sustraerse del conocimiento de los asuntos que por ley le han sido asignados. Lo anterior, por cuanto se trata de delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario que requieren de la especial atención del Estado y respecto de los cuales es difícil determinar una fecha de caducidad, como en el presente caso que el juez consideró que empezó a correr en el año 2004 a pesar de la imposibilidad jurídica por cuanto el cadáver aún no había sido identificado (sólo lo fue en el año 2006, cuando por pruebas de ADN fue reconocido) y a pesar de que en el desarrollo de la conducta (primero fue sacado a la fuerza de su casa, posteriormente asesinado, luego reconocido y por último la sentencia de condena en el proceso penal), hay otras fechas que bien podrían tomarse como referentes para efecto de determinar el momento a partir del cual comenzaría a contarse el término de caducidad de la acción. En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios pro damato y pro actioni. Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. Por lo anteriormente expuesto y aunque referido a un delito diferente, es del caso resaltar que con la modificación introducida al artículo 136 del C.C.A. precisamente se pretendió evitar que el término de caducidad en la forma en que se encontraba consagrado, afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad, concretamente el de desaparición forzada y para el efecto se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar.

(...) Tratándose de delitos de lesa humanidad, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. En el asunto objeto de examen la

parte actora solicitó la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial el 17 de marzo de 2010, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional y la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso penal se profirió el 28 de octubre de 2010. En consecuencia, la eventual acción a intentar no se encontraba caducada como quiera que el acuerdo conciliatorio se realizó el 21 de junio de 2010. Las razones que anteceden son su-

ficientes para concluir que de los hechos señalados en el escrito de tutela, se deriva la violación del derecho fundamental al debido proceso y el fundamental de acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior es evidente que se hace necesaria la expedición de una norma legal que regule la caducidad de la acción de reparación en aquellos delitos encuadrados como de lesa humanidad, o violatorio de los derechos humanos.

## 2. Texto del proyecto comparado con las normas vigentes

Texto del proyecto	Ley 1437 de 2011
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así;</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de delitos, tales como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios, presión o persecución a grupos o colectividades por razones políticas, religiosas, raciales, étnicas, culturales, o de género, homicidio en persona protegida, la prostitución forzada o cualquier otro punible que en concordancia con la Ley 742 de 2002, se entienda comprendido dentro de la calificación de delito de lesa humanidad, <b>la caducidad será de tres (3) años.</b></p> <p>En el caso de la desaparición forzosa, los tres (3) años, serán <b>contados</b> a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.</p> <p>En los otros delitos de lesa humanidad, los tres (3) años serán contados, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal correspondiente.</p> <p>Todo ello sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos.</p>	<p><b>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.</b> La demanda deberá ser presentada:</p> <p>1....</p> <p>2.</p> <p>a) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.</p>
<p><b>Artículo 2°. Derogatorias.</b> Lo dispuesto en esta ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	

## 3. Análisis de constitucionalidad y de legalidad

Nuestra Carta Magna, en su artículo 150, enuncia, que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes.

El artículo 154 de nuestra Carta Política, dispone que “*las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular*”.

El proyecto de ley se presenta en uso del artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, que instaura que los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de sus bancadas, pueden presentar proyectos de ley.

Inicia, la presente decisión parlamentaria en Cámara de presentar un proyecto de ley que busca modificar el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Las materias incluidas en el proyecto de ley están relacionadas de manera razonable y ecuánime y conciernen con el título de la iniciativa, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su contenido, no se vislumbra que se trate de una norma que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política sea de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, motivo por el cual el Congreso de la República está legalmente habilitado, para el estudio y aprobación del proyecto en cuestión.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito a ustedes el apoyo de la presente iniciativa.

Atentamente,

Carlos Enrique Ávila Durán,  
Representante a la Cámara.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 6 de septiembre del año 2012, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 122 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Ávila Durán*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2012  
CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, el cual se celebra cada año durante el mes de julio en la ciudad de Leticia, departamento de Amazonas. Reconózcase la especificidad de la cultura Amazónica y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Leticia y a sus habitantes como origen y gestores del Festival de la confraternidad Amazónica.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la financiación, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir con el financiamiento de la construcción de la “Concha Acústica”, lugar donde se realiza el “Festival de la Confraternidad Amazónica”, en Leticia, Amazonas.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Victor Hugo Moreno Bandeira,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
departamento del Amazonas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Leticia fue fundada como puerto fluvial, el 25 de abril de 1867. Inicialmente se llamó San Antonio, como la designó el capitán peruano Benigno Bustamante. El 15 de diciembre de ese año el puerto cambió de nombre a Leticia, por el ingeniero Manuel Charón, en honor de la joven Leticia Smith. Leticia

es una ciudad ubicada en el extremo sur de Colombia. Es la capital del departamento del Amazonas y con otros destinos internacionales en el Amazonas peruano y brasileño. Su trazado urbanístico en medio de la selva es atractivo para los turistas. Gran parte de su trascendencia en el panorama colombiano radica en que representa la unión de tres países: la propia Colombia, Brasil y Perú.

Con esta iniciativa se busca resaltar uno de los eventos culturales de mayor importancia para el departamento de Amazonas, elevándolo a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación, en reconocimiento a la tradición cultural que recoge las prácticas, usos y costumbres de la población amazonense, así como también compartir los lazos de hermandad que durante años se ha entrelazado con los países vecinos Colombia, Perú y Brasil.

**SOBRE “EL FESTIVAL INTERNACIONAL  
DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA”**

El “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, nacido desde 1987, por iniciativa de las personalidades de la región en su época. El festival se creó con el fin de promover, fortalecer y conservar los lazos de unidad y la armonía de las relaciones de los países de la cuenca amazónica integrada por Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Guayanas y Venezuela.



Fiesta de la Danza. Foto tomada de la guía turística, departamento de Amazonas, elaborada por el Ministerio de Comercio.

En este presente año (julio de 2012), se cumplen 25 años de celebraciones. Se inició con la participación de los países del Trapecio Amazónico Brasil, Colombia y Perú, donde Colombia es el país anfitrión y Leticia se ha convertido en la sede de la Integración Amazónica. Aunque su objetivo principal es integrar a los otros países que hacen parte de la Cuenca Amazónica, este se ha cumplido de manera lenta puesto que el departamento del Amazonas y el municipio de Leticia no cuentan con los recursos presupuestales necesarios para una actividad de tal magnitud, además se carecen de escenarios adecuados para el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan en el marco de esta confraternidad. Con esfuerzo de las autoridades del orden local, hoy se tiene el reconocimiento de los países participantes y ha comenzado a conocerse a nivel internacional. Este festival promueve la unión en torno a la identidad amazónica y todo su gran repertorio cultural principalmente indígena.

El evento se celebra anualmente y se lleva a cabo del 15 al 20 de julio de cada año, estos días son de sano esparcimiento donde el arte, la etnocultura, las tradiciones, las costumbres, las vivencias, las experiencias, la belleza femenina, el talento, el deporte y la gastronomía constituyen el espectáculo central. Este evento de gran importancia para la población amazonesa, está orientado a fomentar valores de la región amazónica, mediante el intercambio y confluencias de diversas actividades culturales, socioeconómicas, deportivas y recreativas, conservando y respetando las tradiciones, costumbres de sus habitantes y el medio ambiente. En lo relativo al turismo, el Festival es la tribuna publicitaria más importante ante la Nación y los países participantes.

#### DESCRIPCIÓN DEL EVENTO

Es un evento de alta convocatoria, en donde se desarrollan actividades culturales, artísticas, recreativas, gastronomía y competencias deportivas, entre otras, desarrolladas simultáneamente en diferentes escenarios de la ciudad, donde cada país participante tiene una jornada disponible, para mostrarle a los miles de espectadores lo mejor de su folclor, respondiendo así a la cita anual y donde los pueblos fronterizos del Tránsito Amazónico, no solo ratifican la unión, sino también la historia y convivencia trinacional.

#### ÁREAS DE PARTICIPACIÓN CULTURAL, ARTÍSTICA Y DEPORTIVA

Pintura, Literatura, Fotografía, Danza, Música, Baile, Folclore, Artesanía, Gastronomía, Reinado Internacional, Juegos, encuentro de cuenteros, disciplinas deportivas (fútbol, fútbol de salón, canotaje, ciclismo, boxeo, ajedrez, baloncesto, taekwondo, atletismo, voleibol, tejo, patinaje, billar y cultura extrema), medio ambiente y vitrina comercial y gran concierto del 20 de julio. Entre los eventos más destacados tenemos:

##### Noches del folclor

• Es un gran espectáculo de carácter típico-cultural que se presenta cada noche y es justamente el escenario donde las tres naciones despliegan todo su talento y creatividad en un verdadero derroche artístico de autóctona fantasía. Lugar: Concha Acústica Parque Orellana.



Foto: tomada del portal turístico de Colombia (www.amazonas.turismo.co)

##### Competencias deportivas:

• Canotaje: Prueba internacional de canotaje: más de 60 comunidades indígenas se congregan en las aguas del río Amazonas para disputar los máximos honores de esta prueba típica de la región y la más importante del bagaje deportivo-cultural de estos pueblos. Lugar: río Amazonas (Puerto Civil).

• Triatlón de la Selva: Hombres y mujeres procedentes de todo el país, se reúnen en Leticia cada año para cumplir con la más dura prueba de todo el calendario anual, dadas las adversas y atípicas condiciones propias de la región. Lugar: río Amazonas, calles de Leticia y Tabatinga.

• Copa Internacional de fútbol confraternidad Amazónica: Los equipos de fútbol más representativos de la Amazonía protagonizan durante los días del Festival el espectáculo deportivo que congrega afición de los tres países.

• Desfile de la Juventud: El día 19 de julio es declarado día cívico mediante decreto de la Alcaldía Municipal. De esta forma, todas las instituciones educativas de Leticia, Tabatinga (Brasil), Santa Rosa (Perú), y demás juventud de la Amazonía se reúnen en un majestuoso desfile precedido con bandas musicales, danzas y muestras lúdicas.

• Desfile Militar: El 20 de julio se realiza un gran desfile militar con las delegaciones de cada país que rinden homenaje a nuestra Nación, convirtiéndose este acto en una muestra de hermandad entre los pueblos que confluyen en la frontera.

##### Reinado Internacional

El 20 de julio, cada país participa con una candidata que disputa la corona de la belleza amazónica. Durante cada noche, asignada a un país diferente, la reina desfila y muestra sus aptitudes en cualquier rama del arte de su nación y en la noche, se cierra el Festival con un gran acto cultural que cuenta con una muestra de lo mejor de cada noche y la coronación de la Reina de la Confraternidad Amazónica. Lugar: Concha Acústica Parque Orellana.

El Amazonas cuenta con 67.726 (Censo 2005), habitantes, aproximadamente, que sumados a la población de Tabatinga y Benjamín Constant (Brasil), Santa Rosa y Caballo Cocha (Perú), llegan a un número cercano a los cien mil, sin contar con la nutrida delegación oficial proveniente de Iquitos (Perú) y el importante número de turistas nacionales e internacionales que año tras año llegan a presenciar la gran fiesta amazónica.

#### SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Nacional establece en sus artículos 7° y 8°: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, los artículos 70, 71 y 72 preceptúan que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

“**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las

ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

“**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

De otra parte, la Ley 397 de 1997, que desarrolla los artículos 70, 71, 72 y demás afines de la Constitución Nacional, establece, dentro de sus principios fundamentales y definiciones, el compromiso del Estado de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo, determina que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Elevar a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas y reconocer la especificidad de la cultura tradicional Amazónica, a la vez brindar protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, se ajusta a lo establecido por la Constitución y la ley.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2°, 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, establece la forma como se debe proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que la Nación puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales y que a través de ello se desarrollan plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad referidos en el artículo 288 de la Constitución Política. Entre ellas, están:

1. **Sentencia C-197 de 2001**, la Corte destaca con especial énfasis, que la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

2. **C-486 de 2002**, la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto.

3. **Sentencia C-197 de 2001**, sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346), sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P. artículo 345), para poder ser efectivamente realizadas.

4. **Sentencia C-506 de 2009**, reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación.

El propósito de esta iniciativa, no es otro distinto a la de rescatar la cultura e idiosincrasia ancestral de los pueblos como una forma de recuperar los valores que el mundo moderno nos arrebató. Lo anterior en el marco de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997.

*Victor Hugo Moreno Bandeira,*

Honorable Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de septiembre del año 2012, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Victor Hugo Moreno Bandeira*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro”.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de

Oro”, el cual se celebra cada año durante el mes de noviembre en la ciudad de Leticia, Amazonas.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del Festival del “Pirarucú de Oro”. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical de los amazonenses y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura amazonense y, en general, de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Amazonas que también hacen parte del aporte cultural como son la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías y vestuario, entre otros.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales del Amazonas y contribuirá a su difusión en los establecimientos educativos.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Finmupa: “El Pirarucú de Oro”, en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, otorgará cada año tres becas, que llevará el nombre de “Pirarucú de Oro”, insignia de la música del Amazonas; entre los participantes en el Festival del “Pirarucú de Oro”, para su formación artística profesional. El Ministerio reglamentará sus condiciones, requisitos y bases para el otorgamiento de la beca y fijará su monto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

*Víctor Hugo Moreno Bandeira,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
departamento del Amazonas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Festival Internacional de Música Popular Amazonense, El Pirarucú de Oro, creado en 1987, es un encuentro donde converge la música, la cultura y las tradiciones de la región amazónica. En este Festival se reúnen los más importantes exponentes de la música popular amazonense, rescatando y reafirmando sus valores, costumbres y tradiciones que integran la cultura de los tres pueblos residentes en la cuenca del río Amazonas: Colombia, Brasil y Perú.

#### Nombre del Festival

El Festival lleva el nombre del Pirarucú (Arapaima), es un enorme pez cuyo peso llega hasta 300 kg y cuyo largo supera 2.5 metros, muy representativo para el río Amazonas y sus afluentes.



Foto: Tomada de la Biblioteca Virtual Amazónica.

El Festival del “Pirarucú de Oro”, se realiza en los meses de la veda del pez insignia de la música del Amazonas.

Su conservación es muy importante para mantener la especie y es por esta razón que las autoridades colombianas y fronterizas han decretado la veda trinacional que dura de noviembre a marzo de cada año, durante la cual se prohíbe la captura, la comercialización y el almacenamiento de Pirarucú.

#### Modalidades del Festival

Todos los temas presentados en el Festival son absolutamente representativos para el contexto amazónico y cumplir con la originalidad en su música y letra.

Las modalidades del concurso son las siguientes:

##### Murgas leticianas

Es una categoría en la cual se interpretan temas regionales o locales.

##### Cantantes aficionados

Es otra categoría en la cual cada participante interpreta un tema diferente en cualquier ritmo popular de la región, acompañado por el grupo musical que toca en vivo.

##### Montaje musical de danza

Consiste en la presentación de montajes con música popular de la vida local y representaciones de escenas cotidianas, utilizando coreografía y escenografía.

**Y otras modalidades:** Canción inédita, autor y compositor, intérprete, agrupación musical, mejor canción al Amazonas.

#### Objetivo del proyecto

Esta iniciativa busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro”, fiesta tradicional de gran importancia para el departamento de Amazonas, donde los exponentes de la música popular amazonense se convierten en gestores que contribuyen a fortalecer los valores culturales, así como también reafirman a través de sus creaciones musicales costumbres, experiencias y vivencias de la cultura amazónica. Así mismo, este espacio permite compartir e intercambiar cultura con los hermanos países de Brasil y Perú que hacen parte del Trapecio Amazónico.

La realización del festival nos ayudará a fortalecer nuestra identidad cultural para que perdure y no quede en el olvido; es una manera de evitar que estas expresiones culturales desaparezcan y de asegurar de otro lado la transmisión intergeneracional de la cultura. Todo pueblo necesita conocer sus raíces cultu-

rales para buscar el bienestar de la sociedad, acorde a su proceso histórico.

Igualmente, es una manera de afianzar el proceso democrático, participativo, de apropiación y de vinculación no solo de las personas residentes en Leticia, sino también con las personas que compartimos frontera y hasta de los extranjeros que visitan nuestro departamento.

Crear un espacio para la expresión de estas manifestaciones culturales, es crear las condiciones para el respeto de la diferencia, una forma de crear cultura ciudadana y de aprender a convivir con hermanos países de Brasil y Perú.

Es importante recordar que los seres humanos creamos cultura. Nuestras formas de pensar, de sentir y de actuar, la lengua que hablamos, nuestras creencias, la comida y el arte, son algunas expresiones de nuestra cultura. Este conjunto de saberes y experiencias se transmite de generación en generación por diferentes medios. Los niños aprenden de los adultos y los adultos de los ancianos. Aprenden de lo que oyen y de lo que leen; aprenden también de lo que ven y experimentan por sí mismos en la convivencia cotidiana. Así se heredan las tradiciones. Conservar las tradiciones de una comunidad o de un país significa practicar las costumbres, hábitos, formas de ser y modos de comportamiento de las personas. La fuerza de las costumbres y tradiciones no radica en la frecuencia con que la gente las practique, sino en que la gente comparta auténticamente las ideas y creencias que originaron la costumbre y la tradición.

#### **Fundamento Constitucional y legal**

##### **Constitución Política**

**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado promoverá el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72, y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias:**

**“Artículo 18. De los estímulos.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios

anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

a) Artes plásticas;

**b) Artes musicales;**

c) Artes escénicas;

**d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;**

e) Artes audiovisuales;

f) Artes literarias;

g) Museos (Museología y Museografía);

h) Historia;

i) Antropología;

j) Filosofía;

k) Arqueología;

l) Patrimonio;

m) Dramaturgia;

n) Crítica;

ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

#### **Ley 1037 de 2006**

##### **Artículo 2°**

**1.** Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial”, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes–, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

**2.** El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

b) Artes del espectáculo;

c) Usos sociales, rituales y actos festivos;

d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia”, las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

#### **Ley 1185 de 2008**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará, así:

“**Artículo 4°.** *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico,

sonoro, musical, **audiovisual**, **filmico**, testimonial, **documental**, literario, bibliográfico, museológico o antropológico (...)

Por último quiero manifestar, que esta iniciativa cumple con los cánones que se han trazado para elevar a rango legal manifestaciones culturales que son de la patria misma y que requieren ser salvaguardadas por el Estado a través de estímulos y recursos para que este patrimonio inmaterial perdure a través de los años.

Por lo anterior, solicito se den los debates requeridos, y se convierta en ley de la República.

*Víctor Hugo Moreno Bandeira,*

Honorable Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de septiembre del año 2012, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 125 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Víctor Hugo Moreno Bandeira.*

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el porte de armas con salvoconducto.*

Bogotá, D.C., septiembre 6 de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 005 de 2012 Cámara.

Distinguido Presidente

Presento a consideración de los honorables representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 005 de 2012 Cámara**, *por medio del cual se prohíbe el porte de armas con salvoconducto*, de origen parlamentario.

#### **1. Objeto del proyecto de ley**

Establecer como tipo penal el porte de armas de fuego (habidas legalmente para tenencia) en lugares públicos o en lugares privados abiertos al público, sancionando a quien incurra en esta conducta con pena de prisión de uno a cinco años más otras penas accesorias.

En otros términos, se eleva a prohibición sancionable con pena de prisión el porte de armas de fuego en los sitios indicados y se mantiene la legalidad de la tenencia de las mismas en la residencia, o mejor, en los hogares o inmuebles de quienes las adquieran de conformidad con los reglamentos establecidos (en especial, Decreto 2535 de 1993).

#### **2. Justificación del proyecto de ley**

Para el autor del proyecto, con la iniciativa se pretende “incentivar el desuso de las armas, ahondar en la inutilidad y el peligro que genera tener un arma de fuego y desmitificar una serie de creencias en su entorno, asociadas a que las armas son sinónimo de seguridad o valentía”, y hacer que los ciudadanos “confíen su seguridad a las instituciones y a su vez estas se fortalezcan cada vez más”.

Se trata, en otras palabras, de proteger el bien jurídico de la seguridad pública, “atendiendo a las a las altas tasas de muerte causadas con armas otorgadas con anuencia del Estado a particulares”, dice el autor del proyecto.

La prohibición del porte en los lugares señalados opera solamente para los particulares, excluyéndose de la misma a los miembros de las instituciones oficiales (Fuerza Pública, CTI de la Fiscalía), a los organismos de vigilancia privada, a miembros de la Federación Colombiana de Tiro y Caza y de las asociaciones de coleccionistas de armas. También se excluye de la prohibición, siguiendo al autor del proyecto, a los oficiales profesionales de la reserva.

#### **3. Consideraciones sobre el proyecto**

Es notoria la preocupación que existe en el país, y particularmente en el Congreso, sobre el aumento de los delitos, homicidios y lesiones a la integridad física, relacionados con el uso de armas por parte de las personas como medios para dirimir todo tipo de conflictos interpersonales, incluyendo los familiares o de pareja. Es una criminalidad de oportunidad, donde se mezcla la intemperancia, aupada muchas veces por la embriaguez, con la posesión de armas adquiridas previamente para otros usos. Frente a

esta situación, no es de extrañar que se levanten voces clamando para que se prohíba no solo el porte sino también la tenencia de las armas de fuego.

En ese sentido, considero que los argumentos del autor del proyecto son válidos, y lo que se busca: afianzar la institucionalidad, la cultura de la tolerancia, es loable. Y esto más allá de cualquier discusión estadística acerca de que esta criminalidad es marginal frente a la que se genera por el uso de armas de fuego habidas irregularmente. Sin pretensiones de hacer retórica, si con la medida propuesta se salvara una sola vida esto sería suficiente justificación para que se aprobara por parte del Congreso de la República.

No obstante lo anterior, no es posible desconocer que el proyecto de ley se presenta en una realidad compleja que tiene necesariamente que considerarse y ponderarse. Una arista de esta realidad nos dice que la inseguridad, real o percibida, obliga a que el Estado permita el porte de armas, para algunos, es cierto, para protección de su vida y de sus bienes. ¿Es esta permisividad lo óptimo? Algunos dirán que sí; la gran mayoría de nosotros diremos que no, pero en todo caso la discusión queda abierta.

Tampoco pueden obviarse dos situaciones problemáticas de todos conocidos: la congestión de los despachos judiciales y el hacinamiento carcelario. Criminalizar el porte de armas habidas legalmente contribuiría a agravar lo uno y lo otro, y por esta vía, a hacer prácticamente inaplicable la sanción penal.

Así las cosas, se considera por parte del ponente que por las circunstancias anotadas el proyecto de ley es inconveniente, y por tanto debe archivar, salvo que se presenten argumentos a favor de la iniciativa que sean así valorados por los miembros de la comisión primera.

Además, los objetivos del proyecto de ley pueden, al menos parcialmente, conseguirse a través de los instrumentos jurídicos existentes. Recordemos que el Decreto 2535 de 1993 regula, entre otras materias, la tenencia y el porte de armas de fuego.

Así el artículo 3° precisa la excepcionalidad del porte de armas para los particulares, sometido los respectivos permisos a “la potestad discrecional de la autoridad competente”<sup>1</sup>, definida esta en el artículo 20 como la “autoridad militar”<sup>2</sup> que se listan en el artículo 32<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 3°.** *Permiso del Estado.* Los particulares de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

<sup>2</sup> **Artículo 20.** *Permisos.* Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

<sup>3</sup> **Artículo 32.** *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Los artículos 33 y 34 fijan los requisitos para conceder los permisos para la tenencia y el porte de armas de fuego<sup>4</sup>, resaltando entre estos el “certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas”.

Por su parte, el artículo 35 señala que la información presentada por quien solicita el permiso para porte se hace bajo la gravedad del juramento, con la obligación del funcionario competente de verificarla<sup>5</sup>.

El artículo 41, entre tanto, prevé la facultad de las autoridades señaladas en el artículo 32 para suspender de manera generalizada la vigencia de los permisos para el porte de armas<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 33.** *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.* Modificado por el artículo 11, Ley 1119 de 2006. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas.

1. Para personas jurídicas:

- a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

**Parágrafo.** El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de un arma para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

**Artículo 34.** *Requisitos para solicitud de permiso para porte.* Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;
- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto, aportado para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.

<sup>5</sup> **Artículo 35.** *Información a la autoridad.* Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva. Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.

<sup>6</sup> **Artículo 41.** *Suspensión.* Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006. Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente decreto, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Digamos, finalmente, que el decreto en cuestión reglamenta la incautación de las armas de fuego (artículos 84 a 85)<sup>7</sup>, las multas (artículos 86 y

87)<sup>8</sup>, el decomiso (artículos 88 y 89)<sup>9</sup> y el procedimiento administrativo correspondiente

<sup>7</sup> **Artículo 83. Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos;
- c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d) Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e) Los guardias penitenciarios;
- f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

**Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de esta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

**Parágrafo 2º.** Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre.

**Artículo 85. Causal de incautación.** Son causales de la incautación los siguientes:

- a) Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

**Parágrafo.** Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

<sup>8</sup> **Artículo 86. Competencia.** Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

- a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea;
- b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalente en las Armada y la Fuerza Aérea;
- d) Los Comandos de Departamento de Policía.

**Parágrafo 1º.** En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía.

**Parágrafo 2º.** Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 87. Multas.** Modificado por el artículo 2º, Ley 1119 de 2006. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual:

- a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o de tenencia;
- b) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;
- c) No informar dentro del término de treinta (30) días establecidos en el presente decreto del extravío o hurto del permiso;
- d) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el numeral 11 del artículo anterior de este decreto;
- e) No informar dentro de los 30 días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo y sus accesorios;
- f) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- h) Portar, transportar o poseer armas, municiones, y explosivos, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;
- i) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que este se produzca;
- j) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley.

**Parágrafo 1º.** Para el caso de los literales b) a j) del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

**Parágrafo 2º.** En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1º de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) h hasta noventa (90) días calendario siguiente a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1º de este artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 88. Competencia.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) Comandantes de Departamento de Policía.

**Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios.** Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

(artículos 90 y 91)<sup>10</sup>.

Así las cosas, considera el ponente que este decreto contiene algunos elementos (discrecionalidad para otorgar los permisos para el porte de armas; re-

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;
- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta;
- e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
- i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia económica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este decreto;
- j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;
- k) Quien entregue para reparación armas o talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
- l) Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;
- m) Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- n) Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 40 de este decreto;
- ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;
- o) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si este procede;
- p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

<sup>10</sup> **Artículo 90. Acto administrativo.** Modificado por el artículo 3°, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 91. Recursos.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o decomiso.

quisitos que deben cumplirse por el solicitante, sanciones, facultad para prohibir el porte de armas, procedimientos administrativos, etc.) que pueden utilizarse para impactar positivamente, disminuyéndola, la criminalidad relacionada con el porte de armas. Elementos, claro está, que necesariamente deben articularse con una política criminal que el poder ejecutivo está en mora de definir, socializar y presentar al congreso para que este le de fuerza legal y aplicación generalizada<sup>11</sup>, si es del caso.

*Roosevelt Rodríguez Rengifo,*  
Ponente.

## PROPOSICIÓN

De conformidad con lo expresado anteriormente, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el **Proyecto de ley número 005 de 2012 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el porte de armas con salvoconducto**, de origen parlamentario.

*Roosevelt Rodríguez Rengifo.*  
\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el Municipio de Florida, Valle del Cauca.*

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de Ponencia para **primer debate** del Proyecto de ley número 089 de 2012 Cámara.

Honorables Representantes.

Cumpliendo la designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2012 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el Municipio de Florida, Valle del Cauca**, en los siguientes términos:

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Festival Colombia Baila fue creado el 30 de octubre de 1996 como un encuentro regional entre instituciones educativas y grupos independientes. El 24 de junio de 2001 alcanzó la connotación del Festival Nacional con la participación de representaciones de Antioquia, Atlántico, Meta, Nariño, Quindío, Santander, Tolima y Valle del Cauca. Fue suspendido los años 2002 y 2003, reiniciando en el año 2004. A partir del año 2005 se realiza en el parque principal

<sup>11</sup> Debo señalar que a la fecha de entrega de este informe no se ha recibido el concepto solicitado a los Ministerios de Justicia y de Defensa sobre el proyecto de ley. El Ministerio del Interior considera que, debido a la nueva estructura orgánica y funcional del ministerio, no es competente para referirse al proyecto de ley.

del municipio con la participación de representaciones locales, regionales, nacionales e internacionales. Donde niños, jóvenes y mayores lo disfrutan sin costo alguno en un ambiente de sana recreación, esparcimiento, e integración familiar y comunitaria. Trayectoria Histórica de la Entidad.

La Fundación Raíces Folclóricas de constituyó jurídicamente el 18 de abril de 2012 ante la Cámara de Comercio de Palmira Valle del Cauca, bajo el número de p.j. 400 y el NIT 815003835-3 con el propósito de promover y fortalecer las artes en todas sus expresiones.

Participa activamente en los procesos sociales y culturales del municipio y la región desarrollando programas que contribuyen a la constitución de identidad y preservación del patrimonio cultural de la Nación.

Es autora material e intelectual del Festival Colombia Baila como lo certifica el acuerdo 345 de junio de 2006, expedido por la corporación Concejo Municipal de Florida. Documento que se adjunta.

#### **Trayectoria del proyecto cultural**

El Festival Colombia Baila fue creado el 30 de octubre de 1996 como un encuentro regional entre instituciones educativas y grupos independientes. El 24 de junio de 2001 alcanzó la connotación del Festival Nacional con la participación de representaciones de Antioquia, Atlántico, Meta, Nariño, Quindío, Santander, Tolima y Valle del Cauca. Fue suspendido los años 2002 y 2003, reiniciando en el año 2004.

Desde el año 2005 se realiza en el parque principal del municipio, donde niños, jóvenes y mayores lo disfrutan sin costo alguno en un ambiente de sana recreación y esparcimiento familiar.

Desde lo cultural, el proyecto propicia espacios para la práctica y difusión de expresiones artísticas. Desde lo educativo, su desarrollo periódico ha motivado a los estamentos educativos, a incluir en su PEI, programas culturales en torno a la danza que influyen directamente en la población estudiantil del municipio.

Desde la perspectiva social consideramos justificable desarrollar el proyecto, por que logra la integración comunitaria de todas las clases y condiciones sociales sin discriminaciones y clasificaciones; promovida por la práctica dancística que fortalece lasos culturales y construcción del tejido humano.

Se justifica desde lo productivo por el alto impacto que redundan en el crecimiento de la economía local y regional. Pues las empresas de transporte aumentan su servicio, la hotelería incrementa el hospedaje se dinamiza el turismo y se reactiva el comercio formal e informal.

Es un festival de danza en todas sus expresiones donde cada región y país nos brinda la oportunidad de conocer costumbres y tradición; su cultura su idiosincrasia y en general su identidad.

Es un certamen de interés público sin ánimo de lucro, que durante sus 4 días de actividades integra aproximadamente entre 40 a 50 mil asistentes, iniciando con un gran desfile folclórico donde participan de 900 a 1.000 artistas entre niños, jóvenes y mayores de instituciones educativas, grupos independientes locales y regionales, sumados a las representaciones Nacionales e internacionales invitadas.

En el certamen se ejecutan talleres de danza programados así:

a) En la casa de la cultura a cargo de las delegaciones internacionales dirigidos a gestores culturales, instructores, coreógrafos y grupos independientes, con el propósito de fortalecer su trabajo profesional.

b) En las instituciones educativas a cargo de las representaciones nacionales para la comunidad estudiantil, con el propósito de incentivar la práctica y arraigo por la danza folclórica colombiana.

- En torno al festival se promueven otras áreas del arte y la cultura como exposiciones artesanales, salón de artistas plásticos, muestras gastronómicas entre otras.

- En el marco del festival se lleva a cabo la selección de la mayor exponente de la danza entre los participantes del certamen; la cual se realiza mediante la presentación artística de una bailarina por cada delegación, que acompañada por un pareja de grupo debe interpretar dos bailes de su región o país. Los directores de los grupos participantes evalúan, cada puesta en escena teniendo en cuenta expresión, técnica e interpretación para elegir a su Majestad la Danza.

La planeación, gestión y ejecución del proyecto estará a cargo de la fundación Raíces Folclóricas, que dispone del factor humano y profesional, con la trayectoria experiencia para desarrollo del mismo. Apoyada además por la Corporación Colombia Baila, estamentos gubernamentales, la empresa privada y la comunidad en general.

## **II. CONTENIDO NORMATIVO**

**Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, el artículo 4º, define el Patrimonio Cultural de la Nación así: (...) El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

El presente proyecto no vulnera ningún lineamiento de nuestro ordenamiento jurídico, de manera especial los artículos 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, unido esto al Principio de Legalidad del Gasto Público, el cual es un principio bastante inspeccionado por la Corte Constitucional y el cual se sintetiza de la siguiente manera: (...) Corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de Control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema Nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a con-

tinuación se mencionan, que serán para el beneficio del Municipio de la Cumbre, del Departamento del Valle del Cauca.

Concluyo expresando que esta iniciativa cumple con la característica propia de la ley en donde emerge que el Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La aprobación de esta iniciativa contribuye al fortalecimiento y construcción de la identidad cultural de los pueblos, en especial en el municipio de Florida (Valle del Cauca), generando procesos que fortalecen los lazos culturales, promoviendo espacios para la práctica y difusión de la danza, plasmando en niños, jóvenes y adultos un mayor arraigo y pertenencia por nuestro patrimonio cultural.

Los espacios para el encuentro en áreas como el arte y la cultura, la integración sana, recreación y esparcimiento comunitario, difunden, enseñan, propagan y valoran tradiciones ancestrales, étnicas, sociales y culturales.

En continuidad con lo anterior también se pretende dinamizar la economía local y regional, reactivar el comercio formal e informal del municipio de Florida (Valle), y promover el turismo.

De igual forma exaltar al autor material e intelectual del Festival Colombia Baila, Moisés Marulanda García, coreógrafo egresado del Instituto Nacional de Cultura y exbailarín del Ballet Nación de Colombia.

### IV. PROPOSICIÓN

Apruébese en **primer debate** texto definitivo del **Proyecto de ley número 089 de 2012**, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

A vuestra consideración,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,  
Coordinador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2012

por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Cultural artístico y musical de la Nación, el Festival Colombia Baila del Municipio de Florida, en el Departamento del Valle del Cauca, el cual es celebrado cada año durante el mes de agosto, en el Municipio de Florida, Valle del Cauca.

Artículo 2°. La República de Colombia honra y exalta a la Fundación Raíces Folclóricas, quien incentivo y constituyo jurídicamente tan fructuosa actividad, en el Municipio de Florida, en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. El Festival Colombia Baila del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, el cual se celebra cada año durante el mes de Agosto,

se llamará "Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila".

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, publicidad, conservación, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicación locales y nacionales, para la difusión y propagación del Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 5°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el Festival Nacional e Internacional Folclórico de Danza, Colombia Baila.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Del señor Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Coordinador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA FAVORABLE CON UNAS MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito rendir ponencia favorable con unas modificaciones para primer debate del **Proyecto de ley número 074 de 2012 Cámara**, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia, de la siguiente manera:

El autor del citado proyecto es el honorable Representante a la Cámara de Risaralda *Diego Alberto Naranjo Escobar*, miembro de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, quien como autor del proyecto de ley debe respetarse literalmente la parte motiva y el articulado en aras de reconocer su trabajo legislativo.

Por lo anterior, el suscrito acorde con la iniciativa del honorable Senador se remitirá a relacionarlo con su fundamento y de esta manera, respeta y relaciona la iniciativa legislativa de este proyecto de ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Someto a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se conmemoran, exaltan y reconocen los cien (100) años de la aviación en Colombia, motivo por el cual la Nación se asocia a esta efemérides como un justo reconocimiento a todos aquellos que hicieron posible en nuestro país, el nacimiento, promoción, desarrollo y evolución de la aviación y que contribuyen con ello al desarrollo económico, social y cultural de todas las regiones de nuestra geografía.*

### ANTECEDENTES

*En 1843, mucho antes de que en el país volaran aparatos más pesados que el aire, el argentino José María Flores, se elevó sobre Popayán a bordo de un globo aerostático, continuando con exhibiciones similares sobre Bogotá, Medellín, Barranquilla y Tunja.*

*No obstante, el nacimiento formal de la aviación y las ciencias aeronáuticas en el mundo no tuvo lugar sino a partir del vuelo de máquinas más pesadas que el aire, siendo el primero de ellos el realizado por hermanos Orville y Wilbur Wright Haz hecho público que te gusta. Deshacer en Kitty Hawk, Carolina del Norte, USA el 17 de diciembre de 1903, cubriendo una distancia de 36,6 metros en 12 segundos con su avión "Flyer" diseñado y construido por ellos.*

*En Colombia, ya en mayo de 1911 los empresarios Carlos Rosas y Ricardo Castello habían intentado volar un monoplano marca Bleriot, empeño que se vio frustrado porque la gran elevación de las planicies bogotanas afectaba el rendimiento del aparato.*

*Sin embargo, siete meses después del frustrado intento y a tan solo 11 años del histórico vuelo, de los hermanos Wright; el norteamericano George Smith puso a prueba su avión biplano Baldwin, logrando despegar desde Santa Marta el 9 de diciembre de 1912, a las 7:00 horas para sobrevolar la ciudad a 1.000 metros de altura, aterrizando minutos después, en medio de los aplausos del público, construyendo este el primer vuelo de una nave más pesada que el aire en cielos colombianos, para continuar luego hacia Barranquilla, ciudad que para entonces se aprestaba a celebrar su centenario, donde tres días después, el 12 de diciembre del mismo año de 1912, iniciaría una serie de exhibiciones aéreas llegando a alcanzar los 6000 metros de altura, continuando con sus exhibiciones en Medellín a comienzos de 1913.*

*A partir de esas demostraciones iniciaría definitivamente la historia de la aviación colombiana en una incesante evolución que llevaría a la iniciación de actividades aeronáuticas más o menos organizadas, aunque aún no con fines comerciales, en 1916 al formarse el Club Colombiano de Aviación, con la participación de un pequeño grupo de entusiastas "aviadores" aficionados entre los que se encontraban los señores Carlos Obregón y Ulpiano Valenzuela, entre otros.*

*En 1919 llegó a Barranquilla el norteamericano Knox Martin, quien habiendo hecho amistad con los colombianos Obregón y Valenzuela, viajó con ellos hasta los Estados Unidos para comprar un pequeño avión Curtis de madera y tela, para hacer vuelos deportivos. En este avión, Knox Martin realizaría el primer transporte de correo aéreo, no*

*comercial, el 18 de junio de 1919 entre Barranquilla y Puerto Colombia.*

*El 26 de septiembre de 1919, liderada por el empresario antioqueño Guillermo Echavarría Misas se constituyó en Medellín la primera compañía de aviación civil comercial en Colombia y en América, denominada "Compañía Colombiana de Navegación Aérea"-CCNA, equipada con una flota de 4 aviones monomotores Farman F-40 y un bimotor F-60 tipo Goliath iniciando operaciones desde Cartagena el 15 de Febrero de 1920. Pese a la efímera existencia, de esta empresa debido a una racha de accidentes que acabo con sus operaciones a los pocos años de fundada, conserva varios records, entre ellos el de haber efectuado el primer vuelo comercial entre dos ciudades colombianas (entre Cartagena y Barranquilla) el 22 de febrero de 1920. Mediante Decreto 1905 de 1979 se instituyó el 26 de septiembre, fecha de creación de la empresa, como día de la aviación civil en Colombia.*

*También en Barraquilla, el 5 de diciembre del mismo año de 1919 fue constituida la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos -Scadta-, por iniciativa de los empresarios Alberto Tietjen, Ernesto Cortissoz, Rafael María Palacios y Werner Kämmerer entre otros, originando sus operaciones desde esa ciudad a lo largo del Río Magdalena y luego a otros destinos de la geografía nacional, operando aviones Junkers F-13. Correspondió a esta empresa el registro histórico de haber efectuado el primer aterrizaje de un avión en Bogotá, el 14 de Noviembre de 1920. La SCADTA, convertida en Avianca desde 1940, existe hoy como la segunda aerolínea más antigua en el mundo, y primera en las Américas.*

*Por la misma época se creaba también la aviación militar en el país a la vez que desplegaban sus alas un buen número de aerolíneas, escuelas y talleres de aviación que marcaron el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.*

*Desde el ámbito de la infraestructura aeroportuaria, los primeros aeropuertos como el de Techo en Bogotá, o Manzanillo en Cartagena que en un principio pertenecían a las aerolíneas que en ellos operaban, pasaron a pertenecer a la Nación a partir del Decreto 3269 de 1954, creándose la Empresa Colombiana de Aeródromos (ECA).*

*En diciembre de 1959 se inauguró e inició operaciones el Aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá, que pasó a convertirse en el centro estratégico de las operaciones aerocomerciales de Colombia tanto en lo doméstico, como en lo internacional.*

*En 1960, el Decreto 1721 creó y organizó el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil -DAAC y posteriormente, el Decreto 3140 de 1.968, reorganizó el Departamento creando a su vez el Fondo Aeronáutico Nacional (FAN), dando lugar a la supresión de la ECA. Según el artículo 46 del mencionado Decreto el patrimonio del FAN estaría integrado por los aeródromos comerciales de propiedad nacional, los servicios complementarios de los mismos y demás bienes que en la actualidad fueran propiedad de la ECA y de la Escuela Colombiana de Aviación Civil (ENAC).*

*En 1992, el Decreto 2171 dispuso la fusión del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional, para dar paso a la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáuti-*

ca a Civil (UAEAC), entidad que fue reestructurada en 1993 y 2004, hasta llegar a su condición actual, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

Gracias a esos primeros vuelos ocurridos en Santa Marta y Barranquilla y a la naciente industria de la aviación civil y el transporte aéreo que se desplegó desde entonces, proyectándose a nuestros días, Colombia pudo remontar los obstáculos que para su desarrollo y conectividad, presentaban y presentan sus tres cordilleras andinas, llanos y selvas, carencias de suficientes medios para la comunicación y el transporte, uniendo el interior del país con los litorales del Caribe y Pacífico.

#### **NORMATIVIDAD**

Desde la expedición de la Ley 126 de 1919, el Estado Colombiano ha venido dictando normatividad en materia de navegación aérea y en particular mediante la misma, se ofrecen facultades al Gobierno Nacional para regular varias materias entre ellas la aviación militar y normas complementarias.

Con la Ley 89 de 1938 Colombia adoptó un Código Aeronáutico que rigió los destinos de la aviación nacional hasta 1971.

Con la Ley 12 de 1947, Colombia adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944.

El 26 de diciembre de 1968 mediante el Decreto 3140 se crea el **Fondo Aeronáutico Nacional (FAN)**, adscrito al DAAC.

Mediante Decreto Ley 410 de 1971 Colombia Adoptó un nuevo Código de Comercio que incorporó el la Parte 2ª del Libro 5º denominada “De la Aeronáutica”, la legislación aeronáutica básica del país en remplazo de la Ley 89 de 1938.

A través de la Ley 14 de 1972, Colombia acogió el Convenio de Tokio del 14 de septiembre de 1963, sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio de Montreal del 23 de septiembre de 1971, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

Posteriormente el Decreto 260 de 2004 fijó el objetivo de la Aerocivil, determinando que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales.

En desarrollo de facultades dadas a la Autoridad Aeronáutica por el Código de Comercio, por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996 y por el invocado Decreto 260 de 2004, esta ha expedido y enmendado los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para reglamentar los aspectos técnicos de la aviación, en consonancia con los estándares adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional, de la cual forma parte Colombia.

Han sido 100 años de aguerridos y apasionados hombres que surcaron los aires, siempre con la mirada al firmamento, haciendo posible y real lo que parecía imposible e inalcanzable.

Hoy Colombia ofrece estándares de seguridad aérea, aeroportuaria, altamente competitivas con una tecnología muy desarrollada, destacando el in-

genio y la capacidad del recurso humano, al servicio de la aviación mundial.

#### **“El Transporte Aéreo en el 2011**

##### **Contexto Económico**

La economía de los países emergentes continúa creciendo a ritmos más acelerados que la de los países desarrollados (Estados Unidos y la Unión Europea) y Colombia sigue mostrando liderazgo en América Latina, por lo que “The Economist” la calificó como la más dinámica de la región.

El crecimiento de la economía colombiana en el 2011 superó el 5%. El gobierno indicó, al respecto, que las exportaciones de bienes y servicios tuvieron un crecimiento record de 63.000 millones de dólares. De otra parte, no es desconocido el fenómeno que se ha venido dando con relación al consumo, el cual crece en forma “inteligente”, sin poner en riesgo al sector bancario y se ha dirigido a productos de consumo duraderos orientados a mejorar las condiciones de vida, incluyendo los viajes de recreación.

Las cifras iniciales de 2012 permiten afirmar que esa situación se seguirá dando con especiales beneficios para el transporte aéreo. Algunos guarismos importantes que dan esta confianza son; los que reflejan la inversión extranjera que creció en el primer mes del presente año el 17%; las ventas externas del país, que en el mismo mes, crecieron 24,0% con relación al mismo periodo de 2011, al pasar de US\$3.782,0 millones FOB a US\$4.690,9 millones FOB, así lo reveló el DANE; los índices de desempleo que siguen siendo los más bajos en muchos años y las acertadas medidas monetarias que el Banco de la República ha implementado, mantiene confianza en sus análisis y medidas. Igualmente, están las expectativas de los tratados de libre comercio que se van a hacer realidad en el presente año, las buenas condiciones de nuestros socios comerciales, especialmente Estados Unidos (mejora sostenida) y la dinámica de productividad y competitividad que está caracterizando a la industria aeronáutica en nuestro país.

##### **Transporte Aéreo**

El análisis del comportamiento de este modo de transporte se presenta de dos formas, aprovechando las bases de datos que se tienen sobre su operación: en primer lugar, se utilizaron las cifras de origen destino de los viajeros y carga, teniendo en cuenta el contrato del transporte y la red de rutas de la aerolínea, para determinar los mercados reales y su volumen y; segundo, la información de los pasajeros en cada trayecto (tráfico por equipo) para definir la oferta y la demanda del servicio, la ocupación y el tamaño de las empresas y los mercados en la forma como se opera.

##### **Transporte Aéreo de Pasajeros**

En el 2011 se movilizaron 1'393.000 pasajeros adicionales a los transportados en el 2010; el mercado internacional creció 11.7%, 727.000 pasajeros más, y el nacional en 4.77%, con un total de 666.000 pasajeros adicionales. Estas cifras confirman que la industria está pasando por una de sus etapas de mayor crecimiento en la historia colombiana. A nivel nacional, se esperaba, que el número de personas transportadas fueran similares a las del año anterior, y la realidad superó las expectativas que tenían las diferentes aerolíneas.



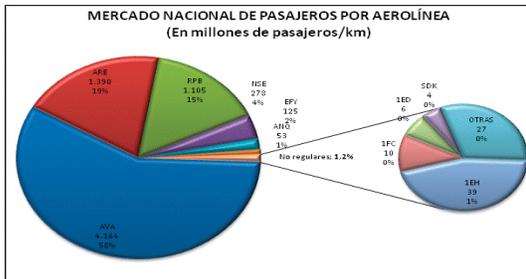


PASAJEROS NACIONALES 2011 - PRINCIPALES RUTAS		
ORIGEN	DESTINO	PASAJEROS
BOGOTÁ - ELDORADO	RIONEGRO - JOSE M. CORDOVA	1.200.576
RIONEGRO - JOSE M. CORDOVA	BOGOTÁ - ELDORADO	1.184.678
CALI - ALFONSO BONILLA ARAGON	BOGOTÁ - ELDORADO	1.112.470
BOGOTÁ - ELDORADO	CALI - ALFONSO BONILLA ARAGON	1.101.079
BOGOTÁ - ELDORADO	CARTAGENA - RAFAEL NUÑEZ	826.061
CARTAGENA - RAFAEL NUÑEZ	BOGOTÁ - ELDORADO	817.030
BOGOTÁ - ELDORADO	BARRANQUILLA - E. CORTISOZ	630.981
BARRANQUILLA - E. CORTISOZ	BOGOTÁ - ELDORADO	625.891
BOGOTÁ - ELDORADO	BUCARAMANGA - PALONEGRO	452.116
BUCARAMANGA - PALONEGRO	BOGOTÁ - ELDORADO	481.439
SANTAMARTA - SIMON BOLIVAR	BOGOTÁ - ELDORADO	409.235
BOGOTÁ - ELDORADO	SANTAMARTA - SIMON BOLIVAR	407.199

Al incluir la distancia de cada una de las rutas, la participación de estas cambia y pasan a ser las rutas más importantes en el mercado colombiano las que tienen como destino la costa colombiana.

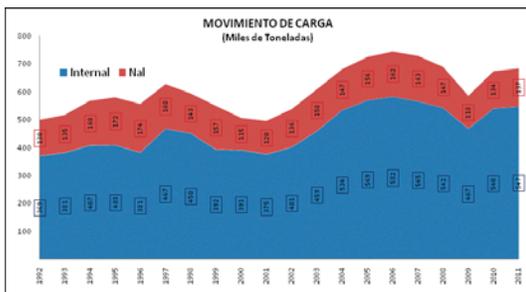


Las empresas de transporte aéreo no regular de pasajeros movilizan el 1.2% de los pasajeros domésticos en términos de pasajeros kilómetro.



En el mercado nacional la ocupación se incrementó en 1.9 puntos porcentuales y la aerolínea que presenta un mayor incremento es Easyfly con 9.3 puntos porcentuales pasando de una ocupación del 66.1% en el 2010 al 75.4% en el 2011 y Avianca se mantiene en el liderazgo de ocupación con el 82.8%.

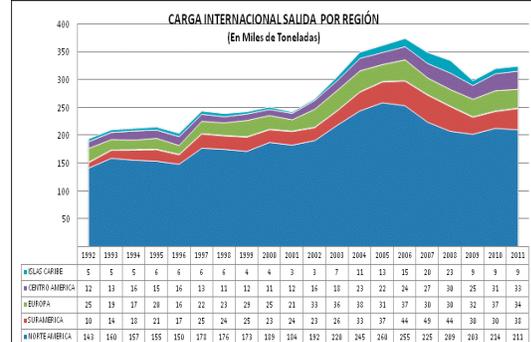
**CARGA**



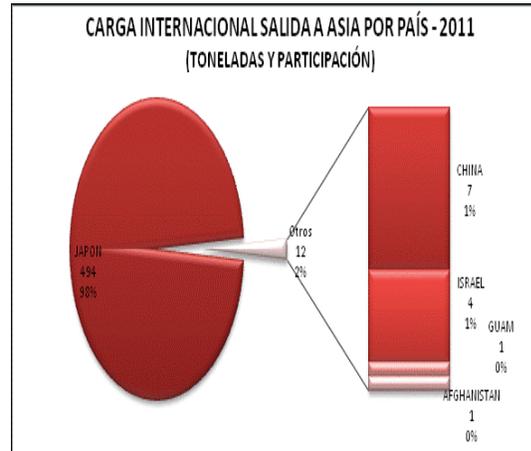
En el 2011 se movizaron 10.000 toneladas más que en 2010, sin embargo, esta cifra es inferior en más de 60.000 toneladas a la cifra alcanzada en el 2006. La carga internacional que representa el 80% del total de carga movilizada creció 1.3% y alcanzó a movilizar 547.000 toneladas, mientras que la carga nacional creció el 2.3% logrando movilizar 103.000 toneladas.



La carga internacional, mantiene una brecha entre la carga de exportación y la de importación porque, por vía aérea es mayor la carga que sale que la que ingresa al país. En el 2011, la carga llegada representa el 68% de la carga de salida, esta brecha en el 2003 fue mayor, cuando esta representó el 49%, a partir de ese año esta brecha se ha venido cerrando pero muy lentamente. Este desequilibrio afecta el costo del transporte.



Al observar la carga de exportación salida por el modo aéreo, vemos que el 65% de la carga se dirige al mercado norteamericano y el 32% se dirige a los mercados de Suramérica, Centroamérica y Europa, e Islas Caribe tiene el 2.8% del mercado y Asia y África prácticamente son mercados inexistentes. Suramérica es el mercado de mayor crecimiento seguido del centroamericano.





95 aeropuertos concentran más del 90% de operaciones aéreas del país, y es necesario resaltar la concentración que hay en el aeropuerto El Dorado donde se realiza el 25.8% de las operaciones totales, 309.739.

### Aeropuertos

AEROPUERTO	2010					2011					VARIACIÓN 2010-2011	PARTICIPACIÓN 2011
	Internacional		Nacional		TOTAL	Internacional		Nacional		TOTAL		
	Salidos	Llegados	Salidos	Llegados		Salidos	Llegados	Salidos	Llegados			
BOGOTA - ELDORADO	2.504.297	2.479.307	6.949.532	7.001.067	18.934.203	2.927.021	2.902.254	7.207.942	7.221.671	20.258.888	7,0%	49,1%
RIONEGRO - ANTIOQUIA	369.704	362.667	1.396.822	1.411.827	3.541.020	374.060	368.388	1.476.076	1.493.597	3.712.121	4,8%	9,0%
CALI	254.552	253.737	1.400.048	1.403.337	3.311.674	253.520	252.114	1.369.260	1.362.941	3.237.835	-2,2%	7,8%
CARTAGENA	141.719	147.735	917.888	911.337	2.118.679	118.431	122.842	949.395	950.239	2.140.907	1,0%	5,2%
BARRANQUILLA	105.580	103.432	756.768	753.336	1.719.116	85.234	85.498	736.265	730.259	1.637.256	-4,8%	4,0%
BUCARAMANGA	10.270	10.563	627.909	630.757	1.279.499	10.912	11.191	623.249	621.229	1.266.581	-1,0%	3,1%
SAN ANDRES - ISLA	31.908	30.928	467.989	464.836	995.661	30.452	26.586	510.899	510.915	1.078.852	8,4%	2,6%
MEDELLIN	183	121	504.428	495.531	1.000.263	183	43	469.595	470.209	940.030	-6,0%	2,3%
PEREIRA	23.885	23.177	410.137	400.619	857.818	19.007	19.007	412.163	413.352	864.247	0,7%	2,1%
SANTA MARTA	0	0	423.181	420.738	843.919	0	0	434.746	431.514	866.260	2,6%	2,1%
CUCUTA	3	0	399.462	391.106	790.571	439	567	394.607	394.256	789.869	-0,1%	1,9%
MONTERIA	0	0	286.629	281.577	568.206	22	44	285.922	282.043	568.031	0,0%	1,4%
NEIVA	0	21	154.977	150.382	305.380	0	0	145.656	142.401	288.057	-5,7%	0,7%
ARMENIA	12.825	14.012	127.037	117.663	271.537	14.762	14.188	141.705	136.212	306.867	13,0%	0,7%
EL YOPAL	0	6	125.026	122.703	247.735	2	4	168.015	162.478	330.499	33,4%	0,8%
QUIBDO	79	0	135.757	137.643	273.479	35	0	144.134	139.588	283.757	3,8%	0,7%
VALLEDUPAR	0	0	122.803	122.496	245.299	3	3	143.549	141.773	285.328	16,3%	0,7%
PASTO	0	0	108.012	105.898	213.910	0	0	118.750	116.463	235.213	10,0%	0,6%
MANIZALES	0	0	113.900	113.884	227.784	0	0	109.180	111.198	220.378	-3,3%	0,5%
BARRANCABERMEJA	0	0	75.775	76.328	152.103	6	0	101.515	100.542	202.063	32,8%	0,5%
CAREPA	0	0	88.701	86.934	175.635	0	0	88.978	88.451	177.429	1,0%	0,4%
IBAGUE	4	2	81.257	78.092	159.355	0	0	82.764	80.173	162.937	2,2%	0,4%
LETICIA	1	1	77.716	78.979	156.697	6	3	76.974	76.794	153.777	-1,9%	0,4%
VILLAVICENCIO	38	33	58.748	55.388	114.207	19	20	57.135	52.361	109.535	-4,1%	0,3%
ARAUCA - MUNICIPIO	0	0	47.536	48.747	96.283	0	0	52.636	52.101	104.737	8,8%	0,3%
Otros	2.007	2.202	538.099	533.177	1.075.485	3.222	3.129	523.234	524.187	1.053.772	-2,0%	2,6%

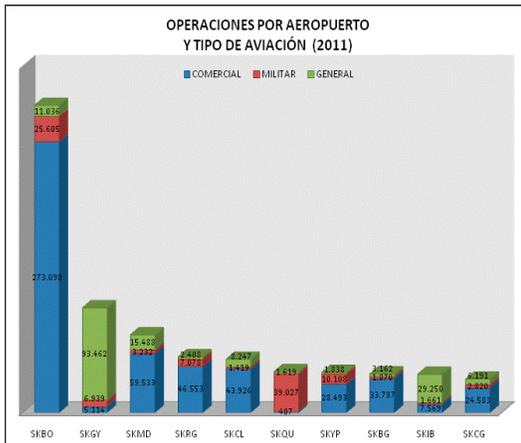
Fuente: Empresas Aérea

Por el aeropuerto El Dorado se moviliza el 49% de los pasajeros que se movilizan en el país por vía aérea; el 76% de los pasajeros internacionales y el 43% de los nacionales.

AEROPUERTO	2010					2011					VARIACIÓN 2010-2011	PARTICIPACIÓN 2011
	Internacional		Nacional		TOTAL	Internacional		Nacional		TOTAL		
	Salidos	Llegados	Salidos	Llegados		Salidos	Llegados	Salidos	Llegados			
BOGOTA - ELDORADO	294.398	197.773	54.083	47.693	593.947	295.711	210.082	61.395	50.280	617.468	4,0%	68,5%
RIONEGRO - ANTIOQUIA	61.996	18.380	11.716	13.172	105.264	62.185	17.440	11.726	13.281	104.632	-0,6%	11,6%
CALI	3.563	11.206	10.375	9.238	34.382	3.517	8.177	11.673	10.874	34.241	-0,4%	3,8%
BARRANQUILLA	1.084	6.581	9.639	10.505	27.809	1.286	6.203	8.914	11.448	27.851	0,2%	3,1%
LETICIA	1	83	8.125	5.541	13.750		92	8.687	5.896	14.675	6,7%	1,6%
SAN ANDRES - ISLA	1	67	2.706	5.586	8.360	2	171	2.788	7.031	9.992	19,5%	1,1%
CARTAGENA	145	40	3.277	3.610	7.072	96	73	3.744	3.595	7.508	6,2%	0,8%
EL YOPAL	13		3.718	3.874	7.605			3.496	3.816	7.312	-3,9%	0,8%
VILLAVICENCIO	4		3.266	2.334	5.604	3	2	2.776	1.579	4.360	-22,2%	0,5%
MITU	2		2.292	7.333	9.627	2	2	1.155	2.941	4.100	-57,4%	0,5%
SAN JOSE DEL GUAVIARE	18	15	5.742	2.116	7.891	7	7	2.714	1.170	3.898	-50,6%	0,4%
CUCUTA			1.607	1.466	3.073	3	28	1.479	2.271	3.781	23,0%	0,4%
PUERTO CARRENO	4		1.441	1.924	3.369		2	1.388	1.955	3.345	-0,7%	0,4%
MEDELLIN	1	1	1.946	1.085	3.033			2.116	1.205	3.321	9,5%	0,4%
BUCARAMANGA	65		919	1.374	2.358	96	1	1.042	1.985	3.124	32,5%	0,3%
MONTERIA			901	1.061	1.962	1		1.019	1.450	2.470	25,9%	0,3%
PEREIRA	59	2	1.126	658	1.845	67	18	1.258	1.047	2.390	29,5%	0,3%
SANTA MARTA	8	7	1.256	877	2.148			1.186	1.006	2.192	2,0%	0,2%
ARAUCA - MUNICIPIO	17	10	581	1.138	1.746	5	10	597	1.251	1.863	6,7%	0,2%
PUERTO INIRIDA			657	945	1.602			571	1.139	1.710	6,7%	0,2%
QUIBDO	1		586	1.095	1.682	3	4	465	958	1.430	-15,0%	0,2%
FLORENCIA			540	261	801			1.038	304	1.342	67,5%	0,1%
PUERTO GAITAN			244	306	550			496	580	1.076	95,6%	0,1%
SOLANO			75	411	486			132	911	1.043	114,6%	0,1%
PASTO			460	432	892			478	514	992	11,2%	0,1%
Otros	266	596	9.340	12.626	22.828	245	288	6.475	10.326	17.334	-24,1%	1,9%

Fuente: Empresas Aérea

*El 84% de la carga internacional circula por el aeropuerto El Dorado y el 68.5% de carga total.*



*Los aeropuertos se especializan de acuerdo al tipo de aviación; encontramos que en el aeropuerto El Dorado el 88% de sus operaciones son de aviación comercial de pasajeros y carga, el 8% militar y el 4% general. El segundo aeropuerto en operaciones del país, es el de Guaymaral y el 89% de sus operaciones son de aviación general y solo el 5% tiene que ver con transporte aéreo no regular aerotaxi. Mariquita es un aeropuerto público especializado en operación militar y estas representan el 95% del total de las operaciones.”*

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley está conformado por cinco (5) artículos.

En el primer artículo se establece que la Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la república de Colombia.

En el segundo artículo se autoriza al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de aviación en Colombia.

En el tercer artículo se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

En el cuarto artículo se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

El quinto artículo regula la validez temporal de la presente ley, la cual rige a partir de la fecha de su publicación.

**MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY**

Se modifica el artículo primero del proyecto de ley de la siguiente manera:

Se establece que la Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Donde se modifica la letra minúscula de república modificándola por R mayúscula.

El artículo segundo no sufre modificaciones quedando así:

Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de aviación en Colombia.

El artículo 3° no sufre modificaciones quedando así:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

El artículo cuarto tiene modificaciones de la siguiente manera:

Se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Se cambia la s minúscula por la s mayúscula de la palabra inicial del artículo “Se autoriza”

El artículo quinto no tiene modificaciones, quedando así:

Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**PROPOSICIÓN**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia, con el articulado que se anexa a continuación.

Del señor Presidente,  
Atentamente,

José Gonzalo Gutiérrez,  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2012 CÁMARA**  
**TEXTO DEFINITIVO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año

2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de aviación en Colombia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y

exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Artículo 4°. Se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del señor presidente,

Atentamente,

*José Gonzalo Gutiérrez,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá,

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Cordialmente,

*María Fernanda Campo Saavedra,*

Ministra de Educación Nacional.

cc: Ponente honorable Representante Heriberto Arrechea Banguera

Autor: honorable Senador Édinson Delgado Ruiz

Dra. Elizabeth Martínez Barrera-Secretaria General Comisión Tercera de Cámara.

### OBJETO

El presente proyecto tiene por objeto autorizar a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, con el fin de financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y otra parte para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo.

### CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Una vez observado el presente proyecto de ley, este Ministerio tiene la siguiente consideración:

En relación con lo dispuesto por el artículo 2° de la iniciativa que dice lo siguiente:

*“Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, se distribuirá así: el 80% para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo, quien aplicará los recursos para:*

*1. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del pacífico colombiano.*

*2. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en áreas afines a los programas académicos implementados en la Universidad.*

*3. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres (3) egresados que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.*

*Parágrafo. La Universidad del Pacífico, a través de sus estamentos competentes, conjuntamente con el Director del Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo, reglamentarán los programas de apoyo y estímulo a que aluden los ordinales 2 y 3 del presente artículo”.*

Sobre este artículo se sugiere adicionar un párrafo en el cual se especifique que será el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, quien tendrá a cargo la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, esto de conformidad con la naturaleza de las funciones que tienen estos órganos establecidas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992<sup>1</sup>.

Así las cosas se sugiere que el mencionado párrafo del artículo 3° de la iniciativa quede de la siguiente forma:

*“Parágrafo 1°. La administración y distribución y de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley”.*

**CONCLUSIONES:**

El Ministerio de Educación Nacional apoya el presente proyecto de ley, sin embargo, muy respetuosamente sugiere adicionar el párrafo descrito en las consideraciones anteriores.

<sup>1</sup> **Artículo 65.** Son funciones del Consejo Superior Universitario:  
 a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.  
 b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.  
 c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.  
 d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.  
 e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.  
 f) Aprobar el presupuesto de la institución.  
 g) Darse su propio reglamento.  
 h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.  
**Parágrafo.** En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector.

**CONTENIDO**

Gaceta número 601- Martes, 11 de septiembre de 2012  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 122 de 2012 Cámara, mediante la cual se modifica el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011”, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones. ....	4
Proyecto de ley número 125 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Popular Amazonense Finmupa en Leticia: “El Pirarucú de Oro” .....	6
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia al proyecto de ley número 005 de 2012 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el porte de armas con salvoconducto.....	9
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 089 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Festival de Danza Colombia Baila, celebrado en el Municipio de Florida, Valle del Cauca.....	12
Ponencia favorable con unas modificaciones para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 074 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia.....	14
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, y se dictan otras disposiciones .....	23